

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Junior Severino Espinal.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Fabiola Batista.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Severino Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0510655-7, domiciliado y residente en la calle Principal, próximo a la Escuela Fe y Alegría, casa núm. 4 del sector Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SEN-62, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y la Licda. Fabiola Batista, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de enero de 2019, actuando a nombre y en representación del recurrente Junior Severino Espinal;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3922-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Junior Severino Espinal, imputándolo de violar los artículos 4-D, 5-A, 8 categoría II, acápite II, 9-D, 58-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 380-2016-SRES-00123 del 10 de mayo de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SSEN-00296, en fecha 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Junior Severino Espinal, dominicano, 27 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0510655-7, domiciliado y residente en la calle Principal, próximo a la Escuela Fe y Alegría, casa núm. 4, del sector Hato del Yaque, provincia Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra d, 58 Letra A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Junior Severino Espinal, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombre; **TERCERO:** Condena al ciudadano Junior Severino Espinal, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-09-25-OI1648, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes ;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 359-2018-SSEN-62, el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública adscrita a la defensoría pública de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Júnior Severino Espinal; en contra de la sentencia número 00296 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“ La Primera Sala de la cámara penal de la corte de apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Violación a las disposiciones del artículo 189 del Código Procesal Penal) así como la falta de motivación de la sentencia que se reputa en una violación al artículo 24 del referido código; vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable primera sala de la corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan la decisión recurrida es claro que no hubo por parte del tribunal una postura que acorde, con los parámetros de razonabilidad y por demás son violatorios al derecho de defensa que plantea la constitución y las leyes. Tales comprobaciones no fueron observadas por la Corte a-quá, pues esta no estatuyo sobre la situación concreta invocada por los medios establecidos, faltas que tienen asidero y fundamento por las razones siguientes: Para deponer los medios que sustentan el recurso de apelación en suma planteamos

que hubo una violación a la cadena de custodia, atendiendo a que el peso de la sustancia supuestamente ocupada en el allanamiento no se corresponde con el peso que arroja el certificado de análisis químico forense. En ese mismo tenor, es claro que si bien el peso arrojado por la sustancia al momento de la ocupación siempre se considera aproximado, no así el peso que arroja el referido certificado del INACIF, cuyo contenido es exacto, escapa la razonabilidad la marcada diferencia existente en el presente caso, es decir el peso de la supuesta sustancia varía de 26.4 a 39.9, gramos, de suerte que, no siendo controvertido que el peso aproximado se obtiene a través de la medición de un aparato y ante el hecho de que habiendo sido realizado el allanamiento el 26 de Septiembre del 2015, mientras que el certificado del INACIF se expide cuatro días después, es decir, el 30 del mismo mes y año, es evidente que no es posible establecer con certeza que haya identidad, inmutabilidad e integralidad entre la porción supuestamente ocupada y la ofertada ante el plenario, máxime cuando que lo ocupado fuese una sustancia controlada era una mera presunción conforme al acta de allanamiento, es decir, no obstante la discrepancia existente, es importante que la Suprema Corte de Justicia observe que la certeza de la imputación en el presente caso se determinó con posterioridad a la imposición de la medida de coerción privativa de libertad. Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago rechaza el medio planteado bajo el argumento de que el tribunal obró bien a juicio de la corte porque resulta lógico y coherente, atribuir la veracidad a la experticia de que se trata, refiriéndose al certificado del INACIF y erróneamente se sustenta en una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia y decimos que es errónea porque esta defensora no cuestiona el alcance de los laboratorios del INACIF, ni siquiera la legalidad de la experticia, lo que si cuestionamos es la falta de identidad, inmutabilidad e integralidad existente entre la porción supuestamente ocupada y la que fue sujeto de análisis por el INACIF, respecto de lo cual ni en primera instancia ni la corte a qua nos ha dado respuesta, pues es manifiestamente evidente que las pruebas están viciadas de nulidad y por demás en sustento de estas es insostenible una condena por lo menos en un estado constitucional y de derecho, máxime cuando el procesado apostó y sigue apostando a su inocencia. Que en el caso de la especie, el fiscal actuante establece la descripción de una sustancia que se presume controlada desde el momento de la ejecución del supuesto allanamiento arrojando un peso aproximado de veintiséis punto cuatro (26.4) gramos; sin embargo, a partir del certificado de análisis químico forense que se levanta cuatro días después, se puede verificar que la imputación se sustenta en una porción de cocaína clorhidratada con un peso exacto de treinta y nueve punto noventa y cinco (39.95) gramos, existiendo una contradicción manifiesta, la cual acarrea una nulidad del proceso en tanto en cuanto a todas luces evidencia la violación a la cadena de custodia. Por lo que debió ser necesario que el tribunal verificara que ante la existencia de una identificación de la evidencia colecta por parte del fiscal actuante, el hecho de que el mismo asumiera las características físicas y el peso de la supuesta sustancia, a fines de asegurar una cadena de custodia, como es posible asegurar que esa sustancia llegara al INACIF de manera íntegra, cuando habiendo un laboratorio la mandan cuatro días después y resulta que la diferencia entre el peso que fue enviado y el que resulta es avismal, cuando el mismo fiscal asume que ciertamente la aproximación se determina través de un peso y por demás la experiencia nos enseña que las diferencias entre ese peso y el que arroja el INACIF es mínimaL;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

;No lleva razón en su queja la parte recurrente cuando alega que el a quo ha errado al tomar como fundamento para dictar condena, la valoración del certificado expedido por el INACIF, certificado que presenta una cantidad distinta en el peso de la droga ocupada al imputado al momento de su apresamiento. Y resulta lógico y coherente que el tribunal de sentencia haya atribuido veracidad a la experticia de que se trata, porque ciertamente es en el laboratorio en donde se determina de manera precisa y concisa cual es la naturaleza de la sustancia decomisada y su peso, criterio que también ha fijado nuestro más alto tribunal (BJ. No. 1083 volumen 3 febrero 2001, Pág. 393) y quo esta Corte ha hecho suyo de manera constante, de ahí que se desestima la queja. Alega el recurrente en su segunda queja la falta de motivos esgrimiendo que el a quo no le respondió a conclusiones planteadas por dicha parte a los Jueces del a quo sobre la nulidad del acta de allanamiento y sobre la violación a la cadena de custodia. En lo referente a la nulidad del acta de allanamiento, queda sumamente claro que el tribunal de sentencia dijo al hoy recurrente Júnior Severino Espinal que el allanamiento realizado en su contra fue el fruto de una “previa

investigación del órgano apto para tales fines...” y que dictó allanamiento fue debidamente autorizado por juez competente pero por demás las diligencias practicadas quedaron rigurosamente detalladas en dicha acta, por lo que se desestima la queja. De lo antes expuestos, ha quedado claramente establecido que los Jueces del tribunal a quo, han logrado sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando las pruebas con total libertad y han respetado al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común”. (Caferata Ñores, José, la Prueba en el Proceso Pena), Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, p. 42). Citado en la sentencia penal núm. 0589-2015CPP., del 15/12/2015, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Es decir, que las pruebas aportadas por la acusación fueron lo bastante sólidas que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia, previsto en los artículos 69.3 de la Constitución Política de la República Dominicana y 14 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Junio Severino Espinal ataca lo ponderado por la Corte a-qua sobre el plano probatorio fijado en la decisión de primer grado, en razón de que establece que existen contradicciones en cuanto a la cantidad de la supuesta sustancia ilícita ocupada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la establecida como analizada en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como una deficiencia de motivos;

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia del vicio argüido en su contra, en razón de que la Corte a-qua tuvo a bien ponderar que el Tribunal de fondo realizó una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, sin que pueda advertirse contradicción alguna en los hechos fijados, pues la condena impuesta en contra del recurrente tiene su fundamento en la cantidad de sustancias ilícitas señaladas en el certificado aportado al efecto por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), autoridad competente para indicar el tipo de sustancia de que se trata y el peso de la misma, independientemente de lo referido al respecto por los agentes actuantes;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, del estudio de la decisión atacada, así como de los motivos precedentemente transcritos, se colige que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, por lo que no hay nada que reprochar a la actuación de la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *„Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”* ; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Severino Espinal, contra la sentencia núm.

359-2018-SSEN-62, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.